

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO : 20001-40-03-008-2018-00770-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se suspendió la diligencia ya que no se pudo proferir sentencia en la audiencia pública y se suspendió de conformidad a los señalado en el artículo 373 del C.G.P. inciso final.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la señora YANNITH PADILLA DONADO instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a fin de que se le pague la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por el valor asegurado en póliza vida grupo plan vida ideal N° 02313686, bajo el amparo de la incapacidad total y permanente.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 30 de abril de 2019, SEGUROS DE VIDA DEL SURAMERICANA S.A el día 15 de mayo de 2019 contestó la demanda formulando las excepciones de "INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION CONVENCIONAL DEL RIESGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN IDEAL N° 023213686 EXPEDIDA POR SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., INOPERANCIA E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA, POR NULIDAD RELATIVA O ANULACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS ASU CELEBRACION ANTE LA RETIENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN EL AMAPRO DE INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD y GENERICA O INNOMINADA".

Fundamenta las anteriores excepciones en que la demandante ingresó como asegurada a la póliza plan vida ideal N° 23213686, el 21 de agosto de 2014 y que en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral N° SO-062018007-1 de fecha 18 de junio de 2018, quedo establecido que presenta hace 5 años episodios de disfonía asociado a ardor en la garganta, lo que resulta con claridad que la demandante desde el año 2013 presenta patologías médicas cónicas tales como DISFONIA y POLIPO LARINGEO, por virtud de los cuales fue calificada en grado de invalidez y que eran previos al ingreso como asegurada a la póliza expedida por SEGUROS SURAMERICANA, además que en diversos reportes contenidos en

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

historias clínicas se encuentran consignados antecedentes médicos clínicos previos al ingreso como asegurada.

Así mismo alega que la asegurada fue reticente al no haber declarado de manera SINCERA y VERAZ su real estado de salud, conforme a lo consignado en las diversas historias clínica y que no informo a la aseguradora el verdadero estado del riesgo y por tal virtud se genera una NULIDAD REALTIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION, de conformidad con lo establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante YANNITH PADILLA DONADO , representado en la póliza vida grupo plan vida ideal N° 02313686, por un valor asegurado de \$20.000.000 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas tales como de INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION CONVENCIONAL DEL RIESGO, INOPERANCIA E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VISDA, POR NULIDAD RELATIVA O ANULACION DEL CONTRATO DE SEGURO y la GENERICA O INNOMINADA por la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por la actora.

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió una póliza Vida grupo plan vida ideal N° 023213686 por el valor de \$20.000.000, de la Compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen proferido por la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, se le otorgó un porcentaje de incapacidad del 100% de Incapacidad Permanente Parcial por DISFONIA y otras patologías, a la demandante en virtud de las múltiples patologías que padecía, el cual es idóneo para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismo está reconocido oficialmente por el estado, prueba de ello es la pensión otorgada en el año 2018 a YANNITH PADILLA DONADO por parte del Magisterio, tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte el actor, con fundamento en dicho dictamen.

Aunado a lo anterior, también se encuentra probado que una vez enterado de su estado de incapacidad, el accionante – a través de apoderado – presentó el 13 de julio de 2018 ante la aseguradora demandada SURAMERICANA, una reclamación con el fin de que cumpliera lo pactado en la póliza Vida grupo plan vida ideal N° 023213686011, sin embargo esta última negó dicho pago mediante misiva del 26 de julio de 2018, argumentando que, el diagnóstico origen de su invalidez es previo al ingreso a la póliza, por lo cual se encuentra excluido de cobertura de acuerdo con las condiciones generales de la póliza.

Frente a la objeción presentada por la aseguradora el actor inicio las acciones derivadas del contrato de seguro y presentó la demanda de responsabilidad civil contractual el 03 de diciembre de 2018, respecto a la cual la demandada SURAMERICANA como sustento de su defensa alegó las excepciones de INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSION CONVENCIONAL DEL RIESGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN IDEAL N° 023213686 EXPEDIDA POR SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., INOPERANCIA E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA, POR NULIDAD RELATIVA O ANULACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS ASU CELEBRACION ANTE LA RETIENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN EL AMAPRO DE INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD y GENERICA O INNOMINADA”.

Como sustento probatorio de las excepciones propuestas allega:

- Copia de la caratula de la póliza de seguro de vida, plan vida ideal N° 023213686 y su condicionamiento general.
- Copia de la carta de objeción de fecha 26 de julio de 2018, emitida por SURAMERICANA S.A.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- Copia de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha SO-06218007 emitida por la UT RED INTEGRADORA FOSCAL CUB.
- Copia de la historia clínica de la demandante.
- Interrogatorio de parte.

En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, el despacho entrará a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada SURAMERICANA S.A.

Frente a la excepción denominada INEXISTENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN CONVENCIONAL DEL RIESGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA PLAN IDEAL N° 023213686 EXPEDIDA POR SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., señala la aseguradora que la demandante ingresó como asegurada a la póliza plan vida ideal N° 23213686, el 21 de agosto de 2014 y que en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral N° SO-062018007-1 de fecha 18 de junio de 2018, quedó establecido que presenta hace 5 años episodios de disfonía asociado a ardor en la garganta, lo que resulta con claridad que la demandante desde el año 2013 presenta patologías médicas céntricas tales como disfonía y polipo laríngeo, por virtud de los cuales fue calificada en grado de invalidez y que eran previos al ingreso como asegurada a la póliza expedida por SEGUROS SURAMERICANA, además que en diversos reportes contenidos en historias clínicas se encuentran consignados antecedentes médicos clínicos previos al ingreso como asegurada.

Ahora bien, el clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, C.Co. amén de que la misma norma autoriza que: *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”* Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC514 -2015¹, trayendo a colación los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, manifestó que los amparos básicos como las exclusiones pactados en la póliza, deben figurar en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula ni en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, de tal suerte que su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, argumentos que expuso de la siguiente manera:

“4.1. La autoridad encartada, al desatar la alzada, expuso como tesis de su determinación, que el «anexo a la póliza para seguro de vida individual», suscrito por el tomador de la póliza (beneficiaria la quejosa), hacía parte de la solicitud

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL-MARGARITA CABELLO BLANCO-M.P. STC514-2015Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00036-00- 29 de enero de 2015

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

diligenciada por aquel y, por ende de la «póliza del seguro de vida», con sustento en dos argumentos, el primero, que tal documento contenía la «aceptación por parte del tomador» y, el segundo, en que el hecho de que la póliza en su parte final indicara «pagina 1 de 1», no significaba que estuviera compuesta de un solo documento escrito, máxime cuando «existe una norma imperativa que determina de manera expresa cuáles documentos hacen parte de ella, independientemente de que se encuentren o no relacionados en la póliza».

4.2. Si bien es cierto, el artículo 1048 del C. Comercio, reza «hacen parte de la póliza: 1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza...»; también lo es, que entratándose de «exclusiones», se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso:

Art. 44 de la Ley 45 de 1990 «Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1º. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2º. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3º. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero «...requisitos de la póliza. Las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Las Circulares Externas No. 007 de 1996, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Capítulo II, 1.2.1.2. «...A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral».

Y, 076 de 1999, «... 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada» (subrayado fuera de texto).

4.3. En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

Asimismo, en Sentencia STL521-2021 Radicación n.º 91477 adiada veinte (20) de enero de dosmil veintiuno (2021), Magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, reitero la anterior posición y en el caso objeto de su estudio indicó:

“En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el en un escrito separado denominado «Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza», forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico...”

... Según lo anterior, surge que el tribunal censurado dejó de reparar si se cumplió lo estipulado por el legislador para tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «a partir de la primera página» de la póliza, labor que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ajeno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En síntesis, al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3º artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el sub examine, si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada era, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, no debió el tribunal accionado apartarse del estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario.”

En el caso en concreto, una vez revisada la Póliza de Seguro de Vida PLAN VIDA IDEAL No. 023213686, se observa que esta NO contiene en su primera página ni en caracteres destacados la exclusión indicada como sustento de la excepción, pues lo que figura en el texto de la misma es que “DECLARO HABER RECIBIDO LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS PRODUCTOS ASI MISMO ENTENDER LAS COBERTURAS, EXCLUSIONES Y LAS GARANTIAS”. Disposiciones que de ninguna manera suplen las exigencias establecidas en las normas y jurisprudencia traídas a colación, que son claras en indicar que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales del seguro.

Como refuerzo de lo anterior, en su escrito de contestación el demandado aportó un clausulado general de las condiciones generales, que, si bien denotan algunas exclusiones, no probó que se trate del mismo documento que presuntamente se entregó al asegurado, de tal manera que, al no haber demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, no queda otro camino que despachar desfavorablemente la excepción propuesta.

Respecto a la excepción denominada INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACION ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO EN LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO, esgrime la parte demandada que la asegurada YANNITH PADILLA DONADO fue reticente al no haber declarado de manera sincera y veraz su real estado de salud conforme a los consignado en las diversas historias clínicas pues alega que la misma desde el año 2013 presenta patologías medico clínicas por virtud de las cuales fue calificada en grado de invalidez y que eran previos al ingreso como asegurada y al no haber informado el verdadero estado de riesgo se genera nulidad relativa del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 1058 del Código de Comercio² establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para

² El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: “Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

Al respecto pueden consultarse las sentencias T-316 de 2015; T-832 de 2010; T-751 de 2012, T-342 de 2013 y T-027 de 2019 entre otras. En estas providencias la Corte Constitucional los derechos a la vida, al mínimo vital, a la familia, a la alimentación, a la salud y a la dignidad humana de los tutelantes, a quienes las aseguradoras accionadas les habían negado los pagos de la póliza aduciendo que dichos actores padecían, con anterioridad a la vigencia de la póliza, enfermedades determinantes para la estructuración de la incapacidad o invalidez constitutiva del riesgo amparado. Y si bien tales decisiones fueron proferidas en juicios de tutela, vislumbra el Despacho que los supuestos de hecho de los mismos guardan armonía con los debatidos en el sub-júdice.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, dicha circunstancia obedeció a que la misma no fue indagada por sus padecimientos de salud al momento de la celebración del contrato de seguro.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse –se reitera- bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

Resalta el Despacho que la demandada estaba autorizada de manera amplia para auscultar o indagar ante cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada sobre el estado de salud de la accionante, tal como se desprende de la autorización de consulta en centrales de riesgo, pero no hizo uso de dicha facultad, por el contrario, asumió una actitud pasiva acompañada del recaudo mensual del valor que por prima se pagaba.

será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de comprobación, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales.

En este sentido, estima esta agencia judicial que la Aseguradora SURAMERICANA S.A. fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Es por ello que no es de recibo para el Juzgado que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que las enfermedades que lo ocasionaron son anteriores a la celebración del contrato de seguro.

Sobre lo expresado anteriormente valga traer a colación apartes de la sentencia T-027 de 2019, respecto de la figura de la reticencia y los deberes de las compañías de seguro en relación con los tomadores y asegurados. Dijo la Corte:

“82.1. La aseguradora tiene la obligación de redactar de manera precisa y taxativa todas las exclusiones posibles y eliminar cualquier tipo de ambigüedad, por cuanto, en el ejercicio de su posición dominante, es la parte que elabora el contrato de seguro, de tal suerte que el tomador o asegurado se resignan a quedar sometidos al clausulado contractual establecido e impuesto por la aseguradora.

82.2. La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado.

82.3. En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, esto es, demostrar con suficiencia que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el contrato de seguro y de esta manera sacar provecho de ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

82.4. Si la aseguradora conocía, podía conocer o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas en precedencia, no podrá eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado.”

Asimismo, en sentencia T- 061 DE 2020, esgrimió que La buena fe en el contrato de seguro como parámetro para la determinación de una pre-existencia o de la reticencia, señalando que:

*“...si bien quien suscribe el contrato de seguro tiene la obligación de declarar con honestidad la totalidad de los factores que puedan afectar las condiciones en que se suscribe el contrato de seguro, lo cierto es que, como se indicó con anterioridad, la mera discrepancia entre la información contenida en las declaraciones de asegurabilidad y aquella existente en la historia clínica del asegurado no implica la configuración de la “reticencia” y, en ese sentido, corresponde a la aseguradora³: (i) demostrar el elemento subjetivo de la reticencia, esto es, la voluntad dolosa del asegurado tendiente a engañar y sacar provecho de la omisión evidenciada; (ii) haber desplegado todas las actuaciones pertinentes para verificar la correspondencia entre la información brindada y el estado real del asegurado, pues las aseguradoras **se encuentran vedadas de alegar reticencia si conocían o podían conocer los hechos que la constituyeron**; esto es, si se abstuvieron de verificar la información, habiendo podido hacerlo, mal haría el juez en validar su negligencia⁴; y (iii) demostrar un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado⁵.*

En conclusión, si bien los contratos de seguro se rigen principalmente por la voluntad de las partes, esta voluntad encuentra límite en la buena fe que debe regir el accionar de quienes los suscriben y, tratándose de las aseguradoras, este deber de actuar conforme a la buena fe se califica y demanda de ellas una responsabilidad mayor en razón de su posición dominante en relación con los ciudadanos que fungen como asegurados.”

Por otra parte en lo que representa la excepción propuesta por la parte demandada sobre el LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SURAMERICA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO y dice que sin que implique una aceptación de ninguna índole, aduce que la responsabilidad de la aseguradora se limita a los valores asegurados; situación que dentro del su examine no genera controversia alguna pues cierto es que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada cuantitativamente por lo establecido en el contrato de seguros suscrito entre las partes.

³ Sobre estas cargas de las aseguradoras, ver, entre otras, las Sentencias T-316 de 2015, T-609 de 2016, T-442 de 2018 y T-027 de 2019.

⁴ Sobre el deber de verificación aludido, esta Corte, en Sentencia T-027 de 2019, consideró que podía entenderse satisfecho en los eventos en que: “a) elaborar una declaración de asegurabilidad que le permita al tomador (o asegurado), informar sinceramente sobre su estado de salud –en otras palabras, elaborar declaraciones con cuestionarios adecuados y no simples declaraciones generales–; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado, para poder establecer las condiciones contractuales y; c) en algunos casos, realizar los exámenes médicos pertinentes para corroborar lo declarado por el tomador o asegurado”.

⁵ Sobre este especial requisito, en la Sentencia T-442 de 2018 esta Corporación entendió que la aseguradora cuenta con la carga de demostrar una “relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido”.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Respecto a la excepción GENÉRICA O INNOMINADA, con la cual se pretende el reconocimiento de hechos probados que constituyan excepción y que sean extintivos o impeditivos de las pretensiones elevadas, el Despacho no encuentra hechos que configuren excepciones que deban reconocerse oficiosamente conforme lo señala el artículo 282 del C.G del P.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada incumplió el contrato de seguro celebrado con la actora, pues pese a que la demandante YANNITH PADILLA DONALDO cumplió con el pago de la prima correspondiente al mismo, y acreditó la estructuración del siniestro o riesgo asegurado, tal como se desprende del Dictamen emitido por la UT. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, la entidad accionada de manera injustificada negó el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que se tomó una Póliza De Seguro vida plan ideal.

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos al expediente: Póliza N°023213686, el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° SOV 062018007 de fecha 28 de junio de 2018 con pérdida de incapacidad del 100%, copia de historia clínica y copia de la carta de objeción de SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. en consecuencia, no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro cuando se realizó la respectiva solicitud a la aseguradora antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante YANNITH PADILLA DONADO, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella. En consecuencia, se dispondrá la indemnización correspondiente.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante YANNITH PADILLA DONADO, representado en la póliza de seguro de vida plan ideal N° 023213686, por lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YANNITH PADILLA DONADO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00770-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A, al pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) por concepto del contrato de seguro, más los intereses correspondientes desde el día 26 de julio de 2018, fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la póliza de seguro de vida plan ideal N° 023213686.

TERCERO: Condenar a la parte demandada ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOL MERCEDES ROBLES PÉREZ C.C. 49.784664
Demandado : LIDY LUZ DEL PORTILLO C.C. 42.497.687
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-001450-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2604

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

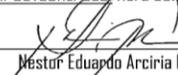
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4.
Demandado : ANGELA ROMERO LEON. C.C. 27.871.736.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00435-00.
Asunto : Se reconoce personería.

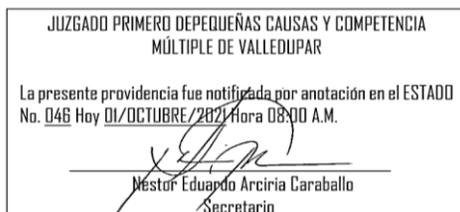
AUTO No. 2648

En atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada, se le reconoce personería al doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.611.289 y tarjeta profesional No. 246110 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se ordena que por Secretaría se requiera al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar a fin de que realicen la conversión de dichos títulos, una vez realizada esta procedase a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : DENNIS ANGARITA SOLANO
Demandados : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
L.M. ASEGURAMOS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00890-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2657

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (sanearamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. Documentales:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 9-10 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

_Se cita a representante legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO Doctora MARIA CAMILIA CESPEDES HOLGUIN, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se cita a representante legal de L.M. ASEGURAMOS LTDA Dr. JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA LM ASEGURAMOS

1. Documentales:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 65 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

No solicito practica de pruebas.

III.- DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

La parte demandada solicitó la práctica de pruebas.

1. Documentales:

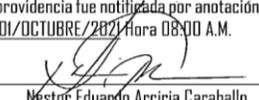
Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 87 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante DENNIS ANGARITA SOLANO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MADELEINE DE LA CRUZ DITA C.C. 39.461.086
Demandado : GEOVANNY BELEÑO HERRERA C.C. 77.193.518
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01293-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2641

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

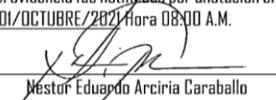
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE. CC. 1.065.575.458.
Demandado : FERMIN DAZA ROSADO. CC. 77.017.464.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01295-00
Asunto : SE RECONOCE PERSONERIA Y SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

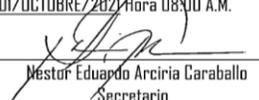
Auto: 2652

En atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante, se le reconoce personería a la estudiante STEFANY MARIA DEL CARMEN SUAREZ PADRON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.064.522 y con código estudiantil 14291039 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Santander, como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FERMIN DAZA ROSADO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NILSON DAZA RODRÍGUEZ C.C. 5.171.532
Demandado : MÓNICA MARGARITA GÓMEZ VALLE C.C. 49.737.168
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-001379-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2607

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

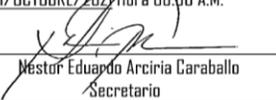
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado : JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ MÁRQUEZ C.C. 77.022.697
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-001437-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2602

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

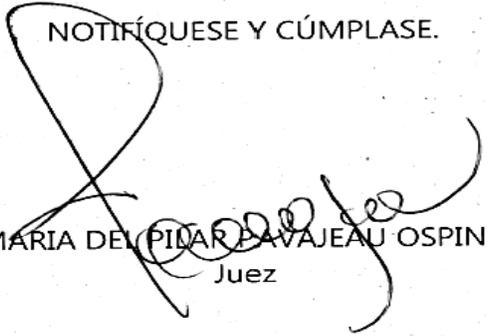
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

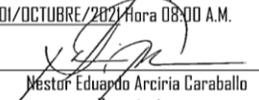
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.- NIT. 860.025.971-5
Demandado : KHEINNER RAFAEL QUINTERO C.C. 1065.583.307
: AMELIA QUINTERO CASTILLA C.C. 49.738.849
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-001510-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2605

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró corrección de mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 4° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

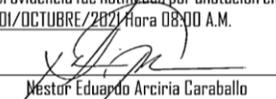
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BEATRIZ ELENA MAESTRE ACOSTA. C.C. 42.487.476
Demandados: ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE. C.C. 12.718.129
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00046-00.
Asunto: Inmovilización de vehículo

AUTO No.2651

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y a la respuesta del derecho de petición de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., el Despacho ordena la inmovilización del vehículo auto motor de Placa: CZZ004; Modelo: 2008; Marca: FORD, Línea: NEW SPORT TRAC; Color: BLANCO; CLASE CAMIONETA; No. Motor: 8UB24909, de propiedad del demandado ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE. C.C. 12.718.129.

Para tal efecto ofíciase al comandante de POLICÍA – SIJIN, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este juzgado en el proceso de referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art.111 CGP) “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BEATRIZ ELENA MAESTRE ACOSTA.
Demandados: ALBERTO DE JESUS GONZALEZ MESTRE.
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00046-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No.2647

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 25 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando un interés corriente excesivo, por lo anterior, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$16.800.000,00

Intereses corrientes: de 01/07/2016 al 01/08/2020:

Capital	Trimestre	Tasa de interés	Periodo	Intereses
\$ 16.800.000,00	30	Jul.-Sept./16	0,2134	298.760,00
Total Intereses				<u>298.760,00</u>

Intereses moratorios: 02/08/2016 al 09/09/2020: \$15.540.000,00

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$ 32.638.760,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$32.638.760) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA C.C. 1.082.350.346
Demandado : ARGENIS HIDALGO PEDROZO C.C. 77.178.192
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01203-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2658

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

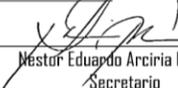
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARMANDO BOLIVAR TOVAR C.C. 77.185.766
Demandado : SANDRA LUZ CUJIA MORA C.C. 49.777.744
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01229-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2659

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

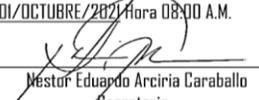
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.220.829-7
Demandado: LUIS FERNANDO RIVERA VASCO C.C. 77.146.926
Radicación: 20 001-41-89-001-2018-01261-00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2643

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

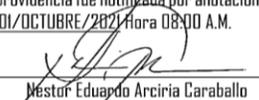
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERMILLANTAS S.A. NIT 800.239.567-3
Demandado : DAGOBERTO POZO BLANCO C.C. 12.713.161
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-001393-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2609

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ELOIDA MARÍA CALDERON ARGOTE
DEMANDADO : BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01444-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2656

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día ONCE (11) de NOVIEMBRE de 2021 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 6 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

_Se cita a representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

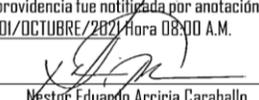
Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 45 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante ELOIDA MARIA CALADERON ARGOTE, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. 12.486.765
Demandado : CLÍMACO GREGORIO BARRAGÁN ROMERO C.C. 77.176.798
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01468-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2603

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se admitió demanda, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

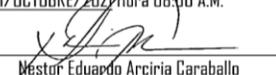
TERCERO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804015582-7
DEMANDADOS: MABEL RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 42.498.280
MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C. 49.759.237
MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA C.C 36.547.658
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00255 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Auto No. 2646

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 20% de las mesadas pensionales y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan las demandadas MABEL RODRIGUEZ SUAREZ, C.C. 42.498.280 y MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA, C.C 36.547.658, como pensionadas FIDUPREVISORA.*
- *El embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de la demandada MABEL RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 42.498.280 dentro del proceso Ejecutivo singular que se siguió en su contra por COOPERATIVA COOMUNIDAD en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, bajo el radicado 2019-00389.*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1322 de fecha 14 de septiembre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan la demandada MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C. 49.759.237, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1969 de fecha 05 de agosto del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos relacionados en el memorial de terminación. Así mismo, hágase a los demandados los que reposen a su favor y los que se llegasen a descontar posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

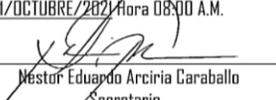
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900.688.066-3
DEMANDADO: YULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES C.C. 51.727.298
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00327-00.
ASUNTO: Terminación por transacción

Auto: 2649

En atención al memorial que antecede (fl. 23-24 Cuad. Ppal), suscrito por el demandante, su apoderado judicial y el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRASACCION Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES, C.C. 51.727.298, el cual se distingue con las siguientes características:

Marca Ford; Línea Fiesta; Servicio Particular; Modelo 2014; Color Plata Puro; Motor No. EM224195; Serie No. 3FADP4BJ2EM224195; Chasis No. EM224195. Placa VAU-982.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES, C.C. 51.727.298, el cual se distingue con las siguientes características:

Marca SUZUKI; Servicio Particular; Modelo 2011; Placa: HDP03C.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES, C.C. 51.727.298, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-60235.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1537 de fecha 22 de octubre del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Méstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO: KELLY JOHANA LOPEZ BAÑOS C.C. 49723914
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00361 00
Asunto: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 2610

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de KELLY JOHANA LOPEZ BAÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO : FABIAN ALBERTO - LOPEZ ROBLES C.C. 18.933.300
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00388-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

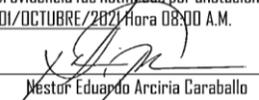
AUTO: 2587

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que al plenario no fue allegado, las constancias del Correo electrónico de notificación enviado al demandado y sus anexos, así como la certificación de entrega, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: HERCILIA CARREÑO OREJARENA C.C. 28.495.293
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00397 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

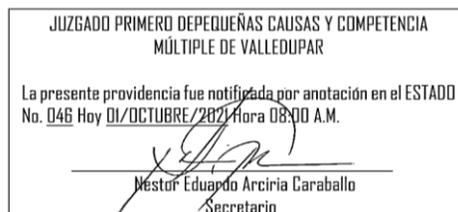
AUTO N° 2590

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal del demandado HERCILIA CARREÑO OREJARENA, se efectuó en una dirección diferente – elkinj21@gmail.com - a la informada en el proceso - carrenoorejaarenahercilia@gmail.com y -, situación que contraía lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO: LEYDIS SULAY BERMUDEZ BRITTO C.C. 1.065.564.903
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00415-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2645

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LEYDIS SULAY BERMUDEZ BRITTO, C.C. 1.065.564.903, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1914 de fecha 18 de agosto del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO : JOSE MARIA NUÑES MENDOZA C.C. 12.721.698
MARIA PAULINA NUÑEZ GARCIA C.C. 1.140.827.901
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00417-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

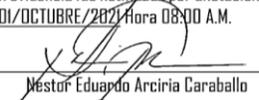
AUTO: 2589

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que no fue allegado el acta de envío y entrega de correo electrónico, de la notificación realizada a la demandada MARIA PAULINA NUÑEZ GARCIA. Así las cosas, se ordena requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la prenombrada demanda o en su defecto allegar la certificación de entrega de la notificación efectuada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por otro lado, en atención a la petición presentada por la parte demandante a fin de que se sirva fijar audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, pues este como su nombre lo indica es por fuera del proceso judicial y debe ser llevado a cabo por iniciativa de las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR LAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREYLE BRITO C.C. 1.780.719
DEMANDADO: HAMILTON PEREZ VILLALBA C.C. 77.192.836
MARIO HUBERTO OLIVELLA AMAYA C.C. 12.716.927
SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ C.C. 64.588.421
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00474 00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO No.2568

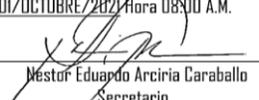
En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, ya que al momento de notificar en la dirección indicada en la demanda esta fue devuelta porque la demanda no habita en ese lugar, en el acápite de notificaciones indica la dirección de correo electrónico de la demandada, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar a la demandada SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREYLE BRITO C.C. 1.780.719
DEMANDADOS: ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531
SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334
YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013
TULIA ESTER BARRAGAN ROERO C.C. 23.045.972
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-001-2020-00494-00.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 2565

El despacho requiere a la parte demandada que se cumpla con la carga procesal establecida en el artículo 292 de código general del proceso, respecto de los demandados SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR y YOSHIRA BARRAGAN ROMERO, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPHUMANA NIT: 9005289101
Demandado: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00584-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2569

Observa el Despacho, que, mediante autos del 25 de febrero de 2021, este Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo y decretar unas medidas cautelares en el proceso de la referencia. No obstante, lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado a esta agencia judicial el 24 de febrero de 2021 había presentado una solicitud de retiro de la demanda por haberse producido el pago de las obligaciones cobradas.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto los precitados proveídos y en su lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., accederá a la petición de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto los autos adiados 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

“El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BBVA. Para su efectividad ofciense a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.655.828).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO C.C. 42.492.576, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

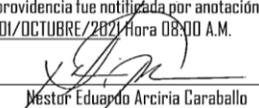
Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Limítese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.655.828).”

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL CARIACCILO ATENCIA C.C. 1.010.185.054
DEMANDADO : SILVIANA CUADRADO DE VEGA C.C. 49.732.630
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00625-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 2567

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que las notificaciones aportadas no cumplen con lo estatuido en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., toda vez que no fueron allegadas las *constancias sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente.*” (Subraya el Despacho)

Ante lo expuesto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP o su defecto allegue la certificación de entrega expedida por la empresa de correo de las notificaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899999284
DEMANDADO: LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ C.C. 57431452
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00626 00
ASUNTO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 2564

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LILIANA JUDITH CRUZ VELASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: JAVIER ORTIZ MENDEZ C.C. 77.191.461
ALEXI MINDIOLA FRAGOZO C.C. 49.732.263
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00631 00
ADUNTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 2562

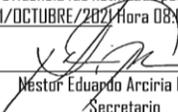
En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado JAVIER ORTIZ MENDES en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Revisada la citación para la notificación personal del demandado prenombrado, se observa que la dirección donde se efectuó esta, fue en la “calle 6bis # 21-29 BARRIO LA ESPERANZA DE VALLEDUPAR” la cual difiere con la informada en la demanda, esto es la “calle 6 # 19C-1 37 en la ciudad de Valledupar” .

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAVIER ORTIZ MENDEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 900646020
DEMANDADO: JAIRO REMOLINA PATIÑO C.C. 77.024.198
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00677 00
ASUNTO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

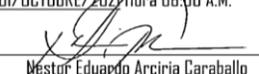
AUTO N.º 2563

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JAIRO REMOLINA PATIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: MARTHA DE JESUS CHARRIS ORCASITA C.C. 49731745
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00678 00
ASUNTO; SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N.º 2561

CUESTION PREVIA: En atención al escrito allegado por la parte demandante al correo institucional de esta dependencia el 13 de septiembre de 2021 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene al señor ALBERTO POLO GAMERO notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

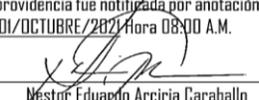
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA y en contra de MAIRA ALEJANDRA OSORIO.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MIREYA MOYA HERNANDEZ C.C. 26.785.353
Demandado: PEDRO LUIS OSPINA GARCIA C.C. 77.176.735
SAIDA ROCIO OSPINA GARCIA C.C. 49.764.160
Radicado: 20-0001-41-89-001-2021-00002-00.
Asunto: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Auto No. 2570

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 inciso 4, Se ordena requerir a la parte demandante a fin de que aporten a este Despacho los formatos de notificación cotejados dirigidos a los demandados PEDRO LUIS OSPINA GARCIA y SAIDA ROCIO OSPINA GARCIA y que fueron allegados a la dirección MZ 45 CASA 6 450 AÑOS –*nueva dirección informada para realizar las notificaciones*-, toda vez que solo fue adjuntado los certificados de entrega expedido por ALFAMENSAJES o en su defecto allegue la certificación de entrega expedida por la empresa de correo –SERVIENTREGA-, por la notificación realizada a los demandados en las direcciones inicialmente aportadas con la demanda en el acápite de notificaciones - CRA 9 # 16-13 y CALLE 16ª # 11-15 PISO 2 LOPERENA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT. 900646020
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA C.C. 88208681
RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C. 77.101.107
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00024 00
ASUNTO : ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

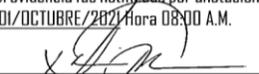
AUTO N.º 2559

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TECNOMEB S.A.S. NIT. 901088456-1
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900907330-4
ING CLINICLA CENTER S.A.S. NIT.901049161-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00130-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Auto No. 2653

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CLINICA ARENAS, de propiedad del demandado CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900907330-4 identificado con matrícula mercantil No. 84445.
- El embargo y retención de los dineros que tenga los demandados CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900907330-4, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDAY BANCO COLMENA.

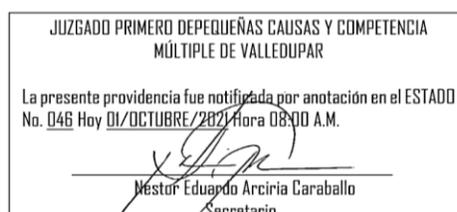
Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1529 de fecha 11 de junio del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILBERTO SUAREZ PINZON C.C. 77.174.570
DEMANDADO: ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ C.C. 1.082.867.125
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00151 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2588

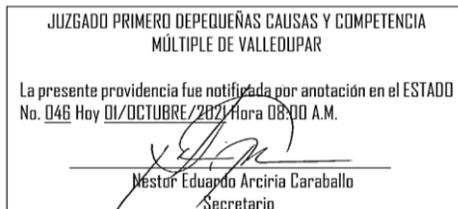
El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, revisada la notificación personal realizada por la parte demandante se observa que la misma se hizo acorde con lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P. pues en el mismo se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y siendo así debe cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 292 del C.G.P. para que se entienda notificado al demandado ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ; notificación esta última que no obra dentro de plenario.

Ahora si bien con el Decreto 806 de 2020 Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, si la misma ha de realizarse bajo esta normatividad se debe indicar en el notificación que se envíe que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia sea en la forma preceptuada en el artículo 292 del CGP o en el Decreto 806 de 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LENNYS SOFIA MALDONADO MESTRE C.C 41.791.688
DEMANDADO: GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA C.C 77.007.761
ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS C.C 1.065.646.285
MAGNOLIS CISNEROS MUÑOZ. 42.492.703
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00172-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente.

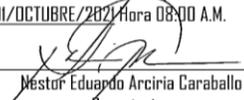
AUTO N° 2571

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a la demandada ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS C.C 1.065.646.285 notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Mestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT. 9010643473
DEMANDADO: MONICA MEDINA MURILLO C.C. 56.055.637
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00183-00.
ASUNTO: Corrige Mandamiento de pago

AUTO N°2587

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se indicó que se libra mandamiento de pago “en contra de LAUDITH RAMIREZ CHACON” siendo lo correcto “en contra de MONICA MEDINA MURILLO”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO SANTILLANA y en contra de MONICA MEDINA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$784.000), por conceptos de expensas ordinarias desde el primero de mayo del 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020.*
- b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$294.000), por conceptos de expensas ordinarias de enero, febrero y marzo de 2021.*
- c) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$98.000) por concepto de sanción.*
- d) Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/L (\$20.000) por concepto de cuota extraordinaria correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2020.*
- e) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que el pago se efectuó.*
- f) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

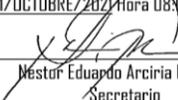
TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH C.C. 77.093.736 y T.P. 254.271, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT. 09002208297
DEMANDADO: JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES C.C. 77015074
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00190 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No. 2569

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE S.A.S. y en contra de JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

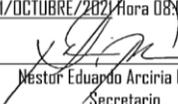
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA C.C. 77009169
DEMANDADO: OTTO MATUTE DE LA ROSA C.C. 73133257
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00223 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2585

EL Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que si bien según el Decreto 806 de 2020, señala que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319.”*¹, vale decir que debe acreditarse dentro de plenario por parte del ejecutante la entrega efectiva de la notificación personal realizada al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0
DEMANDADO : LUDIS MUÑOZ GARAY C.C. 49.659.467
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00416-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2611

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra de LUDIS MUÑOZ GARAY, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.575.821)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 19900 de fecha 31 de agosto de 2014.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de octubre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

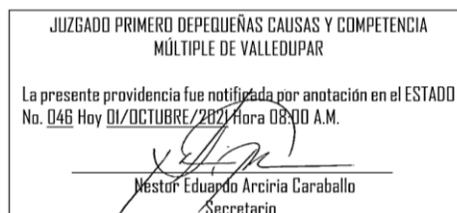
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: RAMON EMIRO CARRASCAL COTES C.C. 77.018.866
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00418-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2613

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RAMON EMIRO CARRASCAL COTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$18.096.703)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 23 mayo de 2016.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

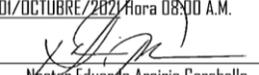
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, con C.C. 73.558.798 y T.P. No. 121.981, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO : JORGE TADEO MANJARRES CORREA C.C. 71.630.362
OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR C.C. 73.074.685
GIOVANNI DE JESUS DAZA MANJARRES C.C. 79.688.207
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00419-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2615

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JORGE TADEO MANJARRES CORREA, OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR y GIOVANNI DE JESUS DAZA MANJARRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.165.376)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 20 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -26 de noviembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR LAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO : CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES C.C. 18.973.067
NAHIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA C.C. 36.718.213
EUSTORGIO ALFONSO ALCOCCER PEÑATES C.C. 92.538.320
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00420-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2617

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES, NAHIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA y EUSTORGIO ALFONSO ALCOCCER PEÑATES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$6.373.750)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 23 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -24 de diciembre de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

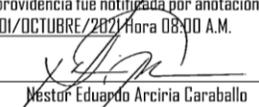
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCEINA OÑATE BERMUDEZ C.C. 56.074.088
DEMANDADOS: FANNY ESTHER BILBAO MONTERO C.C. 49.787.415
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00421-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2619

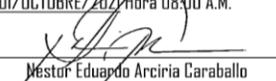
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Se tiene a la Dra. ANA LIZETH MORA QUINTERO, C.C. 1.065.616.472 y T.P. 238682, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAURA VANESSA GONZALEZ CASTILLA C.C. 1.007.316.953
DEMANDADOS: NESTOR MIGUEL CHAMUSQUERA C.C. 5.165.679
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00423-00.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N.º 2620

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez que no fue anexado el título valor objeto de recaudo, situación que contraria lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-7384 de 2019 señaló:

“Pues bien, recuérdese que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (resalta la Corte). Quiere decir lo repasado que el «documento base de recaudo» debe estar constituido para cuando se realice el «examen preliminar de la demanda», de suerte que no resulta descabellado afirmar que más adelante no podrá ser conformado aquél, al menos, para el mismo sumario.

Es que en los «procesos de ejecución», al partirse necesariamente de la certeza que da la prueba allegada, le incumbe al demandante en el acto de postulación alcanzar ese grado de convencimiento. Otra cosa sucede en los declarativos, ya que en ellos se parte de una prerrogativa discutida, por manera que resulta natural que la apariencia de buen derecho vaya produciéndose en todo el trámite.

De allí que la variación en comento con la intención de satisfacer el «título ejecutivo» después de la negativa de librar orden de apremio, no genere los efectos esperados, habida cuenta que el instante en que debía hacerse precluyó. Inclusive, tampoco arreglaría el defecto aludido el que se efectúe en el decurso de la impugnación contra el interlocutorio que desairó la pretensión del acreedor, porque para dicho intervalo «la demanda ya fue rechazada», sólo resta esperar si las resultas se concretan o revocan.”

Conforme a lo anterior, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, ya que es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

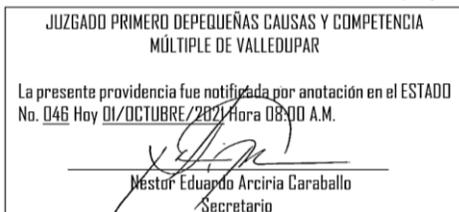
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT. N805.025.964-3,
DEMANDADO: FRANKLIN MARTINEZ TAMARA C.C 12524828
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00424-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2621

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANKLIN MARTINEZ TAMARA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$13.546.508)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 502200000003901 de fecha 30 de abril de 2017.
- b) Por la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$3.281.378)*, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 30 de abril de 2014 y el 9 de abril de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT. N805.025.964-3,
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ C.C. No. 1.065.572.988
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00425-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2623

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$4.421.521), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 12200000001934 de fecha 16 de mayo de 2014.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$1.174.823), Por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 16 de mayo de 2019 y el 14 de mayo de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de mayo de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

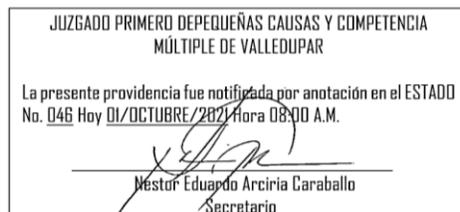
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT. 805.025.964-3,
DEMANDADO: ISRADIEL HUMBERTO RONCALLO ESPAÑA C.C. No. 77.183.636
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00427-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2625

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ISRADIEL HUMBERTO RONCALLO ESPAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.554.068)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000004597 de fecha 30 de junio de 2016.
- b) Por la suma de *CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.951.034)*, por concepto de los intereses corrientes generados desde el 30 de junio de 2016, hasta 10 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de marzo de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C NIT. 830138303-1,
DEMANDADO : ELIZABETH GUILLEN MOLINA C.C. 42.490.321
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00428-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2627

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. y en contra ELIZABETH GUILLEN MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.654.736)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 502200000001562 de fecha 23 de noviembre de 2012.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -29 de noviembre de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

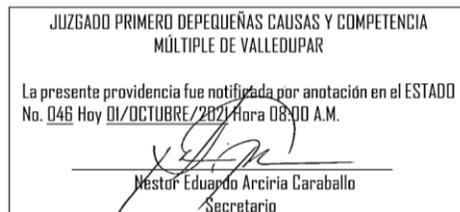
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C NIT. 830138303-1,
DEMANDADO : ELIZABETH GUILLEN MOLINA C.C. 42.490.321
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00428-00.
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2628

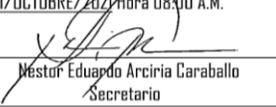
El despacho se abstiene de decretar el embargo de la mesada pensional de la demandada ELIZABETH GUILLEN MOLINA, toda vez que la parte demandante no acreditó la calidad de asociada de la misma a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 046 Hoy 01/OCTUBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario